

La interpretación literal de la Ley

Por MARÍA CONCEPCIÓN GIMENO PRESA

Universidad de León

INTRODUCCIÓN: En este trabajo se intenta encontrar respuestas a dos interrogantes: ¿en qué consiste llevar a cabo una interpretación literal de la ley?, y ¿cuál es el papel que representa la interpretación literal en una concepción general de la interpretación jurídica? El objetivo de este trabajo es mostrar que la interpretación literal sigue jugando actualmente un rol importante en la actividad de interpretar el derecho incluso en aquellas posturas donde aparentemente se niega esta posibilidad. Para mostrarlo, se analizan dos teorías jurídicas actuales, en concreto la teoría de Ricardo Guastini y la de Rafael Hernández Marín, en las que se puede constatar la plausibilidad de dicha afirmación.

Abordaremos algunos problemas relacionados con la llamada «interpretación literal de la ley», los que se enmarcan en la cuestión más amplia de la interpretación y el razonamiento jurídico. Dado que este tema ha acaparado la atención de los juristas en los últimos años, la bibliografía sobre el mismo es prácticamente inabarcable¹. Por ello trataremos de señalar sólo una parte de los problemas que suscita la determinación del «sentido literal de la ley».

La vinculación del intérprete a la letra de la ley constituye un mandato legislativo en el ordenamiento jurídico español². Este hecho ha generado que las disciplinas dogmáticas traten de determinar qué es el sentido literal de una ley. Aunque sus explicaciones en la mayoría de los casos se reducen a remitir a la necesidad de que el intérprete tenga

¹ Ver Comanducci 1999, Bix 1995, Lifante Vidal 1999, Marmor 1995, Shauer 1993.

² Ver a modo de ejemplo los artículos 3, 675 ó 1281 del Código Civil.

un buen conocimiento de la lengua y emplee los significados establecidos para las expresiones en juego (cfr. Pabón de Acuña, 1999: 9-47). También el Tribunal Supremo alude a su propia tarea de interpretación como la atribución del sentido literal a las expresiones objeto de interpretación aunque en muchas ocasiones en sus sentencias no existe ninguna precisión sobre la forma en que dicho sentido puede ser determinado, salvo la tácita remisión al significado dado por un buen diccionario de la lengua³.

En este artículo estamos interesados en analizar otro tipo de explicaciones y problemas, aquellos preocupados por los aspectos teóricos y conceptuales de la cuestión. Intentaremos encontrar respuestas a dos interrogantes: ¿En qué consiste realizar una interpretación literal de la ley? y ¿cuál es el papel que representa la interpretación literal en una concepción general de la interpretación jurídica? El objetivo de este trabajo es mostrar que la interpretación literal sigue jugando actualmente un rol importante en la actividad de interpretar el derecho incluso en aquellas posturas donde aparentemente se niega esta posibilidad. Para dar respuesta a estos interrogantes procederemos dividiendo el trabajo en dos partes. En la primera examinaremos algunos problemas que trae aparejada la expresión interpretación literal de la ley. Mostraremos cómo el concepto de significado, de significado literal, y de interpretación, todo ellos ambiguos, condicionan la respuesta a los interrogantes objeto de este estudio. En la segunda parte examinaremos cómo tratan el tema de la interpretación literal dos teorías de la interpretación jurídica recientes: las defendidas por Guastini y por Hernández Marín.

I

El estudio de la interpretación literal del derecho se enfrenta con una serie de problemas en la actualidad. Así, a la hora de analizar este tema nos encontramos en primer lugar con una cuestión de base, que no sólo atañe a la interpretación literal sino a cualquier estudio de la interpretación cuando ésta es definida relacionándola con el término significado. Dicho problema consiste en la pluralidad de sentidos que el propio término *significado* lleva aparejado y la forma de ser entendido el mismo cuando se relaciona con el término interpretación. Un segundo problema viene generado por el sentido de la locución *senti-*

³ Por ejemplo, en el caso de subrogación arrendataria resuelto el 22 de junio de 1995, cuando afirmó: «... la expresión literal que la citada norma emplea de haber convivido habitualmente en la vivienda entraña un concepto jurídico revelador de una situación de hecho entre ambas personas, no un concepto semejante al del domicilio legal... El término literal de “habitualmente” que dicha norma emplea –forma abreviada del verbo *habitar*–, significa forma o modo de acostumbrarse a una conducta o situación constante en el tiempo». La sentencia está tomada de la cita efectuada por Pabón Acuña, 1999: 45-46.

do literal o significado literal. Esta locución es usada de forma distinta por los lingüistas y por los juristas. El problema se agrava además si, como luego veremos, la pluralidad de usos que estos últimos hacen de la locución no coinciden con la pluralidad de usos que llevan a cabo los primeros»⁴. Estos dos problemas impiden dar una respuesta rápida y sencilla a los dos interrogantes que nos hemos planteado en este trabajo: ¿Qué es la interpretación literal del derecho? y ¿cuál es el rol que juega la misma en una concepción general de la interpretación jurídica?

1. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA NOCIÓN DE SIGNIFICADO

En el ámbito de la interpretación, y especialmente de la interpretación de la ley, se suele relacionar los términos: interpretación y significado. Esto se puede apreciar cuando examinamos el concepto de interpretación que sostienen, entre otros autores, Kelsen, Hart o Ross. Además, existen pensadores que ven en dicha relación una condición conceptual necesaria e imprescindible para una teoría de la interpretación⁵. Pareciera a simple vista que sostener que interpretar la ley es determinar el significado de la misma es una afirmación que aclara la cuestión acerca de la interpretación del derecho. Sin embargo, dado lo polémico que resulta el término significado dicha afirmación dista de cumplir tan radicalmente esta función. Mostrar este hecho es la intención que perseguimos con este epígrafe.

Cuando intentamos rastrear la teoría del significado sustentada por algún autor, lo que en realidad hacemos es preguntar en qué consiste, para él, el significado lingüístico de un enunciado. De esta manera se pueden identificar y comparar las posiciones de filósofos muy diversos, como: (i) la de Platón, para quien los nombres son las unidades significativas, que poseen una significación independiente de la voluntad de aquellos que los emplean. La misma está dada, pues los términos representan la esencia misma de las cosas a través de sus elementos. No niega la incidencia de los usos en el establecimiento de esta relación aunque de manera secundaria; (ii) la de Guillermo de Occam, para quien los signos lingüísticos orales y escritos significaban de manera convencional, esto es, por decisión de los usuarios

⁴ Entre juristas y lingüistas no sólo no existe unanimidad a la hora de determinar el uso del término sentido literal sino que ni siquiera existe tal unanimidad a la hora de establecer el papel que juega la interpretación literal dentro del ámbito de la interpretación en general. Ha puesto de manifiesto esto Mazzaresse, quien sostiene al respecto que, pese a las críticas que el sentido literal tiene para las teorías lingüísticas actuales, este tipo de interpretación sigue siendo una pieza importante en las teorías jurídicas (Mazzaresse, 2000).

⁵ Defiende esta postura Villa, 2000: 167-168; Brink, 1988: 111; Stavropoulos, 1996: 4.

y no por representar esencia alguna de las cosas. Esta hipótesis está también acotada por la existencia de signos lingüísticos mentales que significan de una manera natural, esto es, independientemente de las convenciones y de una manera común a la esencia humana, de los cuales dependen los otros dos tipos vistos. El signo lingüístico oral o escrito se articula en una proposición y da un conocimiento primario del objeto; (iii) la de Locke, para quien el término es la unidad significativa y cuyo significado le viene dado en relación a su eficacia eidética, esto es, la capacidad cognitiva con él asociada, (iv) la de Frege, quien identifica significado y sentido, pero los distingue a su vez de la referencia, que puede o no estar presente en un nombre. La referencia es aquello a lo que el nombre representa, su correlato en la realidad. El nombre es la unidad con sentido o significado.

Lo segundo que solemos hacer es emplear algún esquema que nos permita clasificar las diversas teorías, a los efectos de poder ubicar en ese marco la propuesta que se quiere explicar. En este sentido y siguiendo a Alston (1985), podemos distinguir entre: (i) teorías referenciales, que parten del supuesto de que las expresiones significativas están en lugar de algo, a lo que representan; (ii) teorías ideacionales, en las que las expresiones significativas lo son en la medida de que se usan en la comunicación suscitando ciertas ideas compartidas entre los que las emiten y las reciben; (iii) teorías comportamentales, para las que las expresiones significativas lo son en la medida en que provocan ciertas reacciones observables comunes en los usuarios de las mismas.

En virtud de estas teorías, por lo tanto, el significado lingüístico de una expresión se identifica con: 1. Aquello a lo que ésta se refiere o con la conexión referencial. 2. Las ideas con las que se la asocia. 3. Los estímulos que suscita su emisión y/o con las respuestas que esa emisión, a su vez, vuelve a suscitar (Alston, 1985: 27).

El concepto de significado de una expresión variará de acuerdo con la teoría de la cual se parta⁶. Con independencia de cuál de esas teorías se elija, la opción no resolverá, ni siquiera aclarará todos los problemas que dicho concepto plantea, ya que los mismos se generan en muy diversos niveles. Así, por ejemplo, se suele interrogar si el significado de una expresión es léxico o estructural. El término significado puede ser entendido de dos formas. Por un lado éste es identificado como reglas del uso establecidas en el sistema lingüístico o estipuladas por los sujetos. Por otro lado, el significado es entendido

⁶ Evidentemente, el panorama de las teorías del significado es mucho más complejo que lo expuesto en este epígrafe. Normalmente cada teoría funciona bien en ciertos aspectos y no en otros. Esto ha originado la aparición de otras muchas posiciones. Algunas de éstas son versiones refinadas de las teorías vistas, mientras que otras adoptan posiciones eclécticas incorporando las partes que se consideran más satisfactorias de cada teoría examinada.

como el uso mismo, o sea, como el resultado de la aplicación de una regla en un discurso o texto⁷.

Si identificamos el término significado como reglas que determinan el uso de una expresión, nos preguntaremos cuántos tipos de reglas son las que especifican el mismo. Normalmente se suele admitir que son las reglas semánticas las encargadas de precisar el significado de un término. Ahora bien, cuando de lo que se habla es del significado de una expresión lingüística más amplia que un término, como es el caso de un texto jurídico, la duda surge en determinar si el significado de dicho texto viene dado por la suma de los significados de sus términos aplicando a los mismos las reglas semánticas, o si tal significado no viene determinado por dicha suma, y, por lo tanto, la sola aplicación de las reglas semánticas no es suficiente para hallarlo. En este sentido, se sostiene la importancia de las reglas de la sintaxis además de las semánticas, para llevar a cabo esta actividad y por lo tanto se parte de un concepto de significado estructural y no meramente léxico⁸.

Con independencia de cuál de estas dos nociones de significado se elija, los autores que defienden estas tesis parten de considerar que las transformaciones conservan el significado, por lo que se les considera como partidarios de una semántica generativa. Mientras que existen otros autores para quienes el significado varía con las transformaciones siendo partidarios de una semántica interpretativa. Para estos últimos la noción de significado no depende sólo de elementos sintácticos y/o semánticos sino también de aspectos pragmáticos⁹.

Otro de los problemas que origina el término significado viene dado a la hora de relacionar éste con la actividad interpretativa. En este caso los problemas del término significado no consisten en responder qué cosa es éste, cuál es su naturaleza o cuáles son sus características, sino que el problema recae en responder a la cuestión acerca de qué clase es la conexión que se da entre la actividad interpretativa y el significado. Vittorio Villa sostiene al respecto que las teorías de la interpretación jurídica formalista contestan esta pregunta afirmando que interpretar es descubrir el significado, o sea, se trataría de una actividad cognoscitiva o descriptiva, mientras que las teorías de la interpretación jurídica antiformalista entienden que la conexión entre interpretación y significado no deriva de una tarea descriptiva sino prescriptiva. Para estas últimas la interpretación sería una actividad encargada de crear un significado y, por lo tanto, una actividad valorativa.

⁷ Pone de manifiesto estos dos significados del término «Significado» Luzzatti, 2000: 73.

⁸ La sintaxis se encargaría de estudiar los signos con independencia de su significado, se trata, por lo tanto, de estudiar las relaciones de los signos entre sí.

⁹ La pragmática consiste en el estudio de la relación existente entre los signos y los sujetos que usan los signos.

Estas formas radicalmente, opuestas entre sí, de ser entendida la relación entre ambos términos de la discusión, se basan a juicio del autor italiano en una concepción errónea del significado que es visto desde una concepción estática. Esto significa que por significado se entiende una entidad que se descubre o se produce toda de una vez¹⁰. Según Villa, el significado no es una entidad que viene dada de una vez, sino el éxito de un proceso complejo que requiere la aparición progresiva de varios niveles de significación. Partir de esta idea de significado es sostener una concepción dinámica del mismo y afirmar su estructura multidimensional¹¹.

En base a todo lo apuntado en este epígrafe, podemos sostener que cuando se afirma que la interpretación jurídica es la actividad encargada de adscribir (describir, proponer, crear, etc., dependiendo de la teoría en cuestión) el significado del objeto interpretado, nos podemos estar refiriendo a cosas muy diversas en base a, entre otros posibles aspectos, el sentido que del término significado estemos partiendo, en virtud del tipo de semántica que se adopte (generativa o interpretativa) y en virtud de cómo consideremos la estructura del término significado (monodimensional o pluridimensional).

2. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA LOCUCIÓN SIGNIFICADO LITERAL

Cifándonos ahora al estudio de la interpretación literal exclusivamente, se suele entender la misma como la atribución del sentido literal de un texto. En qué cosa consiste este sentido es objeto de estudio tanto por lingüistas como por los juristas.

Chiassoni diferencia cinco usos que los lingüistas hacen de la locución significado literal. El autor italiano las enumera de las siguiente forma: 1. El significado literal es entendido como el significado de un enunciado analítico, interactivo del enunciado interpretado. De esta forma, la locución «significado literal» se refiere al significado expreso de un enunciado interpretativo el cual es idéntico al enunciado interpretado pero que es emitido en el nivel de lenguaje meta-lingüístico¹². 2. La noción «significado literal» se entiende como «significado no contextual», es decir, como aquel significado que se puede atribuir a un enunciado, en base a la aplicación de los siguien-

¹⁰ «Naturalmente si se sostiene que el significado es descubierto, esta entidad preexiste a la actividad interpretativa; si se sostiene, por el contrario, que es creado en sede de interpretación, entonces la entidad en cuestión viene producida íntegramente por el intérprete» (Villa, 2000: 175).

¹¹ Villa distingue tres estratos dentro de la noción de significado. Para un estudio de los mismos, ver Villa, 2000: 178-179.

¹² Hay sin embargo juristas que niegan la existencia de interpretación cuando el enunciado interpretativo es igual al enunciado interpretado, como es el caso de Riccardo Guastini.

tes elementos: el significado lexical de los términos que componen el enunciado, las características gramaticales de los mismos (tales como el género y el número, los modos verbales y sus tiempos, etc.), la estructura sintáctica del enunciado. De acuerdo con esta noción, el «significado literal» no dependerá de ningún aspecto contextual, ya sea éste entendido como contexto lingüístico donde está formulado el enunciado a interpretar o como contexto extralingüístico¹³. 3. También se usa la locución «significado literal» para hacer referencia al significado que se extrae combinando dos componentes: la fuerza ilocutoria explícita de un enunciado y el contenido proposicional¹⁴. De acuerdo con los partidarios de esta posición, el significado literal de un enunciado se extrae del significado lexical de las palabras que lo componen, las características gramaticales de las mismas, la estructura sintáctica del enunciado y, además, de un conjunto de asuntos contextuales denominados asuntos de fondo¹⁵. 4. Una cuarta acepción de «significado literal» viene a considerarle como el significado o significados adscribibles a un enunciado en un cierto contexto de uso, en el que, a posteriori, los factores pragmáticos se descubren como faltos totalmente de importancia, de ahí que se hable de «contexto pragmáticamente nulo a posteriori o *ex post*»¹⁶. 5. Una quinta forma de ser entendida la locución «significado literal», sostiene que se pueden dar dos tipos de significados literales en un enunciado. El primero, al que se denomina significado estándar, sería aquel significado que se le asigna al enunciado sobre la base de los conocimientos habituales de la semántica por parte de los intérpretes. El segundo, denominado significado incidental, sería aquel o aquellos significados que, al margen de los usos generalizados y/o de convenciones sociales, son el fruto de tácitos acuerdos, bilaterales, momentáneos y transitorios entre un intérprete y un emiteente determinado. 6. La sexta acepción, según Chiassioni, identifica «significado literal» con el significado verdadero o falso de un enunciado. Esta forma de relacionar «significado literal» con significado verdadero trae como consecuencia que sólo se pueda hablar de «significado literal» respecto de un enunciado descriptivo negando la posibilidad de hablar de significado literal de

¹³ Algunos filósofos del derecho identifican contexto con el contexto lingüístico, mientras que los factores que pueden influir en la interpretación de un enunciado extralingüístico se denominan «situación». Es el caso de Alf Ross, por ejemplo.

¹⁴ La fuerza ilocutoria de un enunciado nos permite determinar la función lingüística de un enunciado (descriptiva, prescriptiva, emotiva...), y viene determinada por una serie de elementos, como el lugar que ocupan las palabras dentro de un enunciado, el tiempo verbal, la puntuación, etc.

¹⁵ Ésta es la posición, por ejemplo, de Searle:1978, según el cual ningún significado puede darse al margen de un contexto, a no ser que sea del todo indeterminado. Por esta razón, y de acuerdo con este autor, para identificar el significado literal de un enunciado hay que tener en cuenta, entre otras muchas cosas, las características físicas, institucionales y morales que se encuentran en el uso de dicho enunciado, ver Searle, 1998: cap.6

¹⁶ Chiassioni, 2000: 26-27

un enunciado cuya función lingüística sea interrogativa, expresiva o imperativa.

Si tenemos en cuenta la relación de significados que los lingüistas dan a la locución «significado literal» podemos afirmar que entre los filósofos del lenguaje no existe una unanimidad a la hora de entender dicha locución. Y que, al menos, existen actualmente dos teorías distintas acerca de su uso: las teorías semánticas que conciben el significado literal como aquel que se obtiene al margen del contexto, y las teorías pragmáticas para quienes incluso el significado literal de un enunciado no puede determinarse al margen del contexto en el que se emite.

Es importante tener, además, en cuenta que, entre los lingüistas, no sólo no existe unanimidad a la hora de establecer qué es el sentido literal sino también a la hora de contestar a la pregunta de cuál es el rol que la interpretación literal juega cuando se quiere determinar el significado de un enunciado. A este respecto, y siguiendo a Tecla Mazzaresse, existen corrientes lingüísticas para quienes el significado literal es lo único que se necesita para definir el significado de una expresión lingüística, mientras que otras sostendrán que el significado literal no sirve ni siquiera como un punto de partida para empezar a estudiar el significado de una expresión, ni siquiera es concebido como un elemento entre otros muchos para individualizar el significado de una expresión. Entre ambas posturas radicales, Mazzaresse distingue también posturas más moderadas, para quienes si bien el significado literal de una expresión no se puede identificar con el significado de la expresión misma, aquél sí que juega un papel más o menos importante como elemento a tener en cuenta a la hora de determinar éste, o como punto de partida en su determinación¹⁷.

Si prestamos ahora atención a cómo entienden los juristas la locución «significado literal» nos encontramos con que tampoco existe una unanimidad a la hora de definirla. Así, Vernengo sostiene que dicha locución es usada para referirse a cinco cosas diferentes:

1. El significado adscribible a un enunciado en virtud de la suma del significado lexical de los vocablos que lo componen.
2. El significado que puede ser comunicado ostensivamente, indicando el hecho (comportamiento, situación...) a los cuales el enunciado interpretado se refiere.
3. El significado expreso de un enunciado exactamente interactivo del enunciado interpretado.
4. El significado expresado por un enunciado perfectamente sinónimo del enunciado interpretado.
5. La traducción o paráfrasis aclaradora del enunciado interpretado, que consiste en sustituir los términos técnicos por otros términos más fácilmente inteligibles, teniendo en cuenta, además, la estructura sintáctica profunda del enunciado (Vernengo, 1994).

¹⁷ Tecla Mazzaresse establece una clasificación más extensa acerca de las posiciones adoptadas por los lingüistas en torno al rol del significado literal, para un estudio detallado de la misma, ver Mazzaresse, 2000: 100-110.

Luzzati, por su parte, también señala que por significado literal de una disposición se pueden entender al menos cinco cosas diferentes: 1. El sentido de las expresiones lingüísticas al margen de su contexto (verbal, cultural y/o situacional). 2. El significado conforme al uso ordinario de las palabras. 3. El significado *prima facie* claro y unívoco, o sea, obvio, de sentido común, no absurdo. 4. El significado identificado mediante un argumento a contrario. 5. Los significados atribuibles a una disposición en base a los usos lingüísticos consolidados por los juristas, a la sintaxis, al cotexto, al contexto cultural y al contexto situacional (Luzzati, 1990: 208 ss.)¹⁸.

La pluralidad de formas distintas de entender el significado literal por parte de los juristas obedece a dos tipos de razones: por un lado, en muchas ocasiones, los juristas aluden o justifican sus interpretaciones afirmando ser el resultado de una interpretación literal de sus disposiciones, cuando en realidad su actividad se ha alejado de cuantos instrumentos pueden ser considerados propios de una interpretación de este tipo a nivel conceptual. Esto es lo que hace explicable el hecho de que tanto con una interpretación extensiva como con una restrictiva se pueda determinar el sentido literal de una expresión. Por eso, cuando si lo que hacemos a la hora de estudiar qué es la interpretación literal es recoger todos los usos que los juristas hacen de ella cuando la mencionan nos encontraremos con una lista muy dilatada y en ocasiones contradictoria de definiciones de la locución. Por otro lado, en los supuestos en que esto no ocurre, o sea en los casos en que realmente se pretenden analizar el sentido desde la perspectiva iusfilosófica de la locución significado literal, tampoco existe unanimidad de lo que por literal se entiende. Prueba de ello es que si nos fijamos en la misma terminología que se usa para hablar del sentido literal es muy variada, en algunas ocasiones se considera sinónimo de sentido ordinario, otras veces del sentido más inmediato, en otras ocasiones el sentido aparente, sentido lingüístico, gramatical, propio, semántico, etc., y, sin embargo, luego hay quienes distinguen entre los términos propio y literal (N. Irti, 1996: 150-151), o entre los términos lingüístico y literal (MacCormick, 1991: 365-366, o Aarnio, 1991: 133-134), mientras que otros los usan como sinónimos (Peczenik y Berghoiz, 1991).

De la misma forma que los lingüistas, el rol que los juristas hacen jugar a la interpretación literal de la ley a la hora de estudiar la interpretación jurídica en general no es unánime y dependerá en gran medida de la teoría que se adopte en relación a la teoría de la interpretación jurídica en general. Se suele distinguir a grandes rasgos entre los partidarios de una concepción tradicional de la interpretación del derecho y los partidarios de concepciones no ortodoxas. La concepción tradicional se caracteriza por afirmar que la interpretación jurídica es una actividad cognoscitiva encargada de descubrir el significado

¹⁸ También hacen un estudio acerca de los usos que los juristas hacen del sentido literal Mazzaresse, 2000, y Chiassioni, 2000.

de un texto jurídico cuando este presente dificultades, es decir, cuando le falta claridad. Junto a este concepción tradicional existen las opiniones no ortodoxas de la interpretación que consideran que esta es una actividad volitiva, consistente en decidir o en adscribir un significado a un texto jurídico. Mazzaresse sostiene que la interpretación literal del derecho es una pieza clave para la concepción tradicional, que parte de la idea de que las palabras poseen un significado propio, mientras que para las posiciones no ortodoxas, si bien la interpretación literal también juega un rol importante lo hace en menor medida que para las anteriores (Mazzaresse, 2000: 123). No obstante, y como tendremos oportunidad de ver más adelante, esta afirmación es demasiado genérica. Dada la heterogeneidad de posturas que se pueden incluir dentro de la concepción no ortodoxa, y dados los diferentes sentidos que el término significado literal posee para dichas posturas, el rol que para cada una de ellas puede tener variará considerablemente. Pese a ello, quizá merezca la pena señalar el hecho de que los juristas prestan una mayor atención a la interpretación literal que los lingüistas, y pese a la pluralidad de opiniones divergentes, este tipo de interpretación juega en el ámbito jurídico un rol más importante que para los filósofos del lenguaje¹⁹.

II

Vamos a dedicar la segunda parte de este artículo a examinar dos teorías de la interpretación jurídica que se están desarrollando actualmente: la teoría de Riccardo Guastini y de Rafael Hernández Marín. Hemos elegido estas dos posturas porque si bien las dos parten de entender la interpretación jurídica de forma distinta, pareciera que, sin embargo, coinciden a la hora de sostener que cuando se interpreta el derecho no se interpreta literalmente. El objetivo a perseguir es

¹⁹ A favor de esta opinión esta Mazzaresse, 2000. Aparentemente en contra Chiassioni, 2000. Creemos, no obstante, que la opinión en contra de este último se debe a la clasificación que lleva a cabo acerca de los usos que los juristas hacen de la locución significado literal. En dicha clasificación, el autor intenta describir los sentidos de la locución teniendo como punto de partida las ocasiones en las que la misma es nombrada por los juristas con el objeto de señalar cómo han justificado sus decisiones y no los sentidos posibles que dicha locución puede expresar desde el punto de vista conceptual. Por esta razón, mientras Mazzaresse afirma que la protección de la certeza es la razón principal por la que se sigue empleando la interpretación literal en la interpretación del derecho, mientras que Chiassioni llega a la conclusión de que «los juristas no atribuyen a la certeza un valor absolutamente prioritario en la interpretación de las disposiciones, y que, en todo caso, los juristas entienden el fin de la certeza como un fin no completamente realizable sobre la única base del significado literal de las disposiciones, siendo conscientes de los límites del criterio interpretativo semántico-gramatical» (Chiassioni, 2000: 54).

demostrar cómo la interpretación literal sigue teniendo cabida en ambas teorías.

1. INTERPRETACIÓN Y DEFINICIÓN: LA PROPUESTA DE RICCARDO GUASTINI

Una de las formas más comunes de entender la interpretación es asociarla a la actividad de definir los términos presentes en los textos normativos. Son varios los representantes contemporáneos que siguen esta tendencia, y, entre ellos, se encuentra Guastini.

La teoría de Guastini se caracteriza por el intento de ser una teoría descriptiva, cuyo objeto son los discursos de los intérpretes. De acuerdo con este autor, una teoría debe responder al interrogante qué es interpretar y no al interrogante qué debería ser interpretar. A través de un análisis lógico del discurso de los intérpretes, Guastini sostiene que la interpretación no es una tarea cognoscitiva, sino valorativa, donde el intérprete elige y/o propone un significado dentro de los posibles que, en todo caso, expresa un enunciado jurídico. Se parte de la idea de que el lenguaje es siempre ambiguo y vago, lo que hace que nunca podamos afirmar que un enunciado expresado en lengua natural tenga un significado unívoco. Todo enunciado admite una pluralidad de sentidos distintos. El juez cuando interpreta puede, o elegir uno de entre esos significados posibles o elegir uno distinto. El jurista y el científico cuando interpretan proponen uno de esos significados. La actividad interpretativa es, según la teoría de Guastini, una actividad altamente discrecional.

Para este autor, además, la interpretación jurídica es una actividad consistente en traducir un texto jurídico perteneciente a las fuentes del derecho. Esto se realiza adscribiéndole un significado a sus términos, lo que es lo mismo que redefinir o definir estipulativamente su significado. Esto da como resultado la formulación de otro texto sinónimo del interpretado. Si interpretar no es otra cosa que definir, el significado literal de un texto, se determinará definiendo los términos en los que está formulado, y teniendo además en cuenta su estructura sintáctica.

Pese al intento de Riccardo Guastini por sostener una teoría descriptiva de la interpretación jurídica, en su obra aparecen enunciados prescriptivos, a través de los cuales el autor sostiene que, pese a que cuando se interpreta el derecho el juez puede elegir un significado distinto de los posibles que el enunciado puede expresar, a esta tarea no se le debería considerar como una tarea interpretativa, y que la interpretación debería consistir en que el juez elija uno de los significados entre los posibles que ese enunciado tiene. De igual forma, en la doctrina de Guastini se sostiene que el científico del derecho no debería

proponer significados, sino que su tarea se debería limitar a describir los significados posibles que una disposición normativa puede tener.

A la vista de estas ideas, nos preguntamos ¿qué es para el autor la interpretación literal? y ¿cuál es el rol que juega la misma a la hora de interpretar el Derecho, según el autor? Pues bien, según Guastini el significado literal es aquel más inmediato, el significado *prima facie*, como se suele decir, que surge de considerar el uso común de las palabras y las conexiones sintácticas que se establecen entre ellas en el enunciado interpretado (Guastini, 1993:360)²⁰. Tal y como es definido el significado literal pareciera que una expresión lingüística sólo pudiera tener un significado literal. Por otra parte, en la teoría de Guastini no se establece de forma expresa si la interpretación literal juega un rol mayor o menor que otros tipos de interpretaciones a la hora de ser el Derecho lo que se interpreta.

Sin embargo, si prestamos atención a la doctrina de la interpretación del autor genovés, nos encontramos con las siguientes tesis: 1. Los jueces deberían elegir uno de entre los significados posibles que la disposición normativa expresa. 2. Los científicos del Derecho deberían limitarse a describir los significados posibles sin proponer uno de ellos en detrimento de los otros. 3. Los significados posibles son aquellos derivados de los problemas de ambigüedad y vaguedad del lenguaje natural con que se expresan los enunciados jurídicos. Los problemas de ambigüedad vienen dados por razones semánticas, sintácticas y pragmáticas. La ambigüedad pragmática hace referencia a la función del enunciado (descriptiva, prescriptiva, etc.). De esta forma en la doctrina de Guastini no se tienen en cuenta los aspectos extralingüísticos a la hora de determinar los significados posibles de una expresión lingüística. 4. Teniendo en cuenta que para el autor el lenguaje es siempre ambiguo y vago, no existiría nada que se adecuara a la definición de significado literal dada por él como el significado más inmediato, *prima facie*, sino que existirían varios significados literales posibles (todos aquellos significados que surgirían de considerar el uso común de las palabras y las conexiones sintácticas). 5. De esto resulta que cuando Guastini sostiene que el juez cuando interpreta debería elegir entre los significados posibles de la expresión, lo que sostiene es que debería elegir entre los significados literales posibles que pueda tener dicha expresión. De lo que resulta que en el pensamiento de Riccardo Guastini interpretar el derecho debería ser interpretarlo literalmente²¹.

²⁰ Otra definición de interpretación literal se puede ver en Guastini, 1988: 79-80, donde se establece que se trata de la interpretación realizada según el uso común de las palabras en su contexto. Aunque el autor no define qué entiende por contexto, a la vista de la definición dada en obras más recientes creemos que contexto hace referencia a los aspectos sintácticos del enunciado, es decir, al orden de las palabras en el enunciado y sus conexiones.

²¹ Para un estudio acerca de la diferenciación entre teoría y doctrina en el pensamiento de Guastini, ver Gimeno Presa, M.^a C., 2000.

2. INTERPRETACIÓN Y SINONIMIA: LA POSTURA DE HERNÁNDEZ MARÍN

El empleo de la noción de sinonimia, y en algunos casos la equiparación de la interpretación de textos jurídicos con la traducción, es otra de las vías con las que se ha intentado explicar la interpretación jurídica. Éste es el camino seguido por Hernández Marín en su libro *Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho* (Hernández Marín, 1999), donde construye una de las teorías más originales y sugerentes que se han formulado en España en los últimos años.

De acuerdo con este autor la interpretación jurídica no es nunca interpretación literal, ya que un enunciado interpretativo no consiste en describir el significado literal del enunciado interpretado. A esta conclusión llega tras sostener las siguientes tesis: 1. La interpretación jurídica es la actividad consistente en atribuir sentido a los enunciados jurídicos. El producto de dicha tarea son enunciados interpretativos en los que se atribuye sentido total a los mismos. 2. Hernández Marín diferencia entre sentido literal y sentido total de un enunciado jurídico. El primero es definido como el que tiene un enunciado en sí mismo y al margen de cualquier circunstancia que rodee la formulación del enunciado. Este sentido depende exclusivamente de factores de dos tipos: el sentido de las palabras que componen el enunciado... y la forma en que dichas palabras se relacionan entre sí. El sentido total es el que tiene un enunciado en sí mismo, pero atendiendo además al conjunto de circunstancias que rodean la formulación del enunciado. El sentido total de un enunciado es el que éste tiene en atención, por un lado, al sentido de las palabras que componen el enunciado, a la forma en que dichas palabras se relacionan entre sí y en atención también, por otro lado, al contexto en sentido amplio, o sea, al mundo que rodea el acto de formulación del enunciado. 3. El contexto es definido en un sentido amplio y en un sentido estricto. En un sentido amplio el contexto es todo el mundo que rodea al acto de emisión de un enunciado. En sentido estricto es el conjunto de los factores que rodean al acto de formular un enunciado y que condicionan su sentido total. Estos factores son de dos tipos: unos lingüísticos, formado por otros enunciados que por origen o tema se encuentran próximos al enunciado emitido y otros extralingüísticos que vendrían a estar formados por las características de la persona que lo emite y las circunstancias de tiempo y lugar de emisión. 4. Hernández Marín afirma que cuando se interpreta el Derecho lo que se hace es determinar el sentido total de los enunciados jurídicos. 5. El autor afirma que el intérprete, para atribuir sentido total a un enunciado jurídico, debe citar otro enunciado, llamado enunciado interpretante, que sea sinónimo del que se pretende interpretar, denominado enunciado interpretado. 6. Los enunciados interpretativos afirman que el sentido total del enunciado interpretado es igual al sentido del enunciado

interpretante. Aquí cabe preguntarse con qué sentido se está usando el término sentido del enunciado interpretante: ¿nos referimos al sentido literal del enunciado interpretante o a su sentido total? Hernández Marín afirma que en ninguna de las dos acepciones. No se puede entender que sea su sentido literal porque el sentido total de un enunciado interpretado no puede ser reducido al sentido literal de otro enunciado. Tampoco puede ser su sentido total porque si el enunciado interpretativo lo que hace es describir el sentido total del enunciado interpretado (es decir, el que éste tiene en un contexto determinado), dicho contexto nunca puede ser el mismo que el del enunciado interpretante. Para resolver esto, el autor estipula que el enunciado interpretante es un enunciado eterno, es decir, un enunciado cuyo sentido es el mismo en cualquier contexto. 7. Una buena interpretación de un enunciado es un enunciado interpretativo de dicho enunciado que, ante todo, es verdadero (criterio semántico) y además mejora en algún aspecto la comprensión que pueda proporcionar la mera lectura del enunciado (criterio pragmático).

Resumida así la teoría de Hernández Marín, nos encontramos con que en la misma se da respuesta a los dos interrogantes objeto de este artículo: ¿qué es la interpretación jurídica? Y, ¿cuál es el rol que juega la misma a la hora de interpretar el Derecho? El sentido literal es definido como el que tiene un enunciado en sí mismo y al margen de cualquier circunstancia que rodee la formulación del enunciado. Este sentido depende exclusivamente de factores de dos tipos: el sentido de las palabras que componen el enunciado y la forma en que dichas palabras se relacionan entre sí. Por otra parte, si consideramos la forma en la que Hernández Marín caracteriza la actividad interpretativa, esto es, como la descripción del sentido total de los enunciados jurídicos, podríamos concluir que en su propuesta no hay espacio para hablar de «interpretación literal» de un enunciado jurídico, en cuanto que la interpretación de un enunciado jurídico no es nunca una interpretación literal. La misma se encuentra excluida por la propia definición de «interpretar» que formula el autor²².

No obstante, consideramos que en esta teoría de la interpretación del derecho existe también la posibilidad de dar un papel a la interpretación literal. Como ha quedado de manifiesto anteriormente el autor distingue entre el sentido literal (el que sólo depende del sentido de las palabras que lo componen y de la forma en que se relacionan entre sí) y el sentido total (el que, además de atender al sentido de las palabras y sus relaciones, tiene en cuenta también las condiciones extralingüísticas que rodean el acto de su emisión). En consecuencia, se puede afirmar que en la teoría de Hernández Marín la determinación del

²² «... Lo que se entiende usualmente por “interpretación del Derecho” no consiste en determinar el sentido literal de los enunciados jurídicos... consiste en determinar... el sentido que tienen... en sí mismos, pero atendiendo también a todas las circunstancias que los rodean» (Hernández Marín, 1999: 45).

sentido total de un enunciado presupone que se ha establecido con anterioridad su sentido literal, y que además se han tenido en cuenta los factores relevantes del mundo que rodeó el acto de su formulación. Esto significa no sólo que se puede establecer el sentido literal de un enunciado, sino que el intérprete del Derecho debe hacerlo necesariamente como paso previo a la formulación de cualquier enunciado interpretativo (tal como son concebidos por esta teoría, esto es, como descripciones del sentido total de un enunciado). Aunque el intérprete del Derecho no lo haga de forma explícita, cada vez que emite una afirmación respecto del sentido total de un enunciado presupone la aceptación de un enunciado en el que se describe el sentido literal del enunciado interpretado. La propia definición de «sentido total» es lo que permite realizar esta afirmación.

El siguiente ejemplo que propone Hernández Marín en su libro muestra hasta qué punto lo dicho anteriormente se encuentra presupuesto en su teoría. Tomando como punto lo dicho anteriormente, se encuentra presupuesto en su teoría. Tomando como punto de partida el enunciado: «... el sentido literal del enunciado “no la he visto”, al que en su ejemplo señala con el número (2), afirma: “... el sentido literal de enunciado (2), el sentido que (2) tiene en sí mismo y al margen de cualquier contexto... es que un individuo indeterminado no ha visto una persona o una cosa indeterminada en un intervalo de tiempo también indeterminado” (Hernández Marín, 1999:37). Luego considera un posible contexto de emisión, aislando los siguientes factores relevantes para la determinación del sentido total del mismo enunciado (2): si “... dicho enunciado fue emitido por Carlos a las tres de la tarde del día 20 de enero de 1999... (e) instantes antes de dicha emisión, un amigo de Carlos había preguntado a éste si había visto la película ‘Casablanca’”: (Hernández Marín, 1999:37). Teniendo en cuenta la descripción del sentido literal realizada en un primer momento, más los factores extralingüísticos enumerados con posterioridad, se puede emitir un enunciado interpretativo de (2) que reúna las condiciones establecidas por la Teoría de la interpretación del Derecho para ser un enunciado interpretativo correcto. Dicho enunciado diría lo siguiente: “el sentido total del enunciado ‘No la he visto’ es igual al sentido del enunciado eterno “Carlos no ha visto la película ‘Casablanca’” antes de las tres de la tarde del día 20 de enero de 1999»²³.

En la propuesta de Hernández Marín los enunciados que describen el sentido literal de un enunciado jurídico no pueden ser entendidos como enunciados interpretativos. Sin embargo, no sólo es posible emitirlos con sentido, sino que muchas veces esto es lo que hacen los intérpretes del Derecho en la práctica jurídica. Incluso, tal como

²³ «Teniendo en cuenta estos factores que rodean la emisión del enunciado (2) (y teniendo en cuenta también el sentido de las palabras que lo componen y la forma en que dichas palabras se relacionan entre sí), podemos concluir que el sentido total de dicho enunciado es que Carlos no ha visto la película “Casablanca” antes de las tres de la tarde del día 20 de enero de 1999» (Hernández Marín, 1999: 37).

vimos, pareciera ser una condición necesaria para considerar que un enunciado interpretativo es verdadero según la teoría de la interpretación de este autor, que el mismo presuponga la verdad del enunciado en el que se afirme cuál es el sentido literal del enunciado interpretado (otra condición es que los enunciados que describen los factores extralingüísticos relevantes también sean verdaderos). Pero que no se puedan considerar enunciados interpretativos no significa que no tengan cabida en esta teoría. Los mismos podrían ser considerados lo que Hernández Marín denomina «enunciados semiinterpretativos», y que son aquellos que «describen el sentido de los enunciados jurídicos a los que se refieren, no completamente, como hacen o pretenden hacer los enunciados interpretativos, sino sólo *parcialmente*» (Hernández Marín, 1999:120, resaltado en el original).

De esta manera, podemos considerar que en la Teoría de la interpretación del Derecho los enunciados en los que describe el sentido literal de los enunciados jurídicos deben ser considerados «enunciados semiinterpretativos», ya que en ellos no se describe el sentido total del enunciado interpretado, sino una parte del mismo. Los enunciados interpretativos en los que se describe el sentido literal de un enunciado son (1) asertivos, pues en ellos se describe parcialmente el sentido de los enunciados interpretativos; (2) no jurídicos, pues de la misma manera que los enunciados interpretativos, no pueden ser considerados parte del Derecho; (3) metajurídicos, pues se refieren a enunciados jurídicos, que son entidades lingüísticas. ¿Cuál es la estructura de este tipo de enunciados? Los enunciados semiinterpretativos del tipo que estamos analizando afirman que el sentido literal de un enunciado jurídico, al que llamaremos «enunciado semiinterpretado», es igual (o semejante) al sentido de otro enunciado denominado «enunciado semiinterpretante». ¿Con qué alcance debemos entender la noción «sentido» en su segunda aparición, esto es, cuando con ella se alude al enunciado semiinterpretante? En este caso creemos que no existen inconvenientes para considerar que en los enunciados semiinterpretativos se afirma que el sentido literal del enunciado semiinterpretado es igual al *sentido literal* del enunciado semiinterpretante. Las razones por las que Hernández Marín desecha esta posibilidad en relación con los enunciados interpretativos no son aplicables en este caso, pues en los enunciados semiinterpretativos no se pretende describir el sentido total del enunciado semiinterpretado y, en consecuencia, la alusión al sentido literal de los enunciados semiinterpretantes no los haría inevitablemente falsos (cfr. Hernández Marín, 1999:49).

Nada de lo dicho contradice lo expuesto en la Teoría de la interpretación del Derecho de Hernández Marín, sino que constituye una expansión de su capacidad explicativa hacia otras actividades que, a pesar de que no podrían ser consideradas interpretativas en sentido estricto, se encuentran en estrecha conexión con ellas. Cabría preguntarse, no obstante, si no pueden existir enunciados semiinterpretativos que pudieran constituir el fundamento de Derecho para una decisión

jurídica. Esto es, si no pueden existir situaciones en las que a un juez, para justificar la aplicación de un enunciado jurídico determinado, no le baste con la formulación de un enunciado semiinterpretativo verdadero que describa el sentido literal del enunciado que supuestamente ha aplicado.

Si aceptamos que los enunciados semiinterpretativos que describen el sentido literal pueden agotar la actividad interpretativa requerida por la justificación de decisiones jurídicas en ciertas circunstancias, entonces deberíamos preguntarnos si merece la pena seguir excluyéndolos del ámbito de aplicación del término «interpretar».

Tras el examen de estas dos teorías de la interpretación jurídica, la de Guastini y la de Hernández Marín, podemos sostener que la interpretación literal está presente en ambas. Si tenemos en cuenta la definición que el autor italiano da de significado literal, como el significado *prima facie*, inmediato de un enunciado lingüístico, y, teniendo además en cuenta que para este autor el lenguaje es siempre vago y ambiguo, la conclusión a la que llegaremos es que ninguna expresión tiene un significado literal. Sin embargo, si partimos de otra definición de significado literal concibiéndolo como los significados que una expresión puede tener en virtud del sentido de sus términos y de la conexión que éstos tienen en dicha expresión, al margen del contexto (definición, por ejemplo, de la que parte Hernández Marín y que pareciera aceptar el mismo Guastini²⁴), nos encontraríamos con que en la doctrina de Guastini la interpretación literal no sólo juega un rol primordial, sino que es totalmente coincidente con la interpretación jurídica.

Centrándonos ahora en la postura de Hernández Marín, tenemos que, dado el concepto del que parte para definir el sentido literal y teniendo en cuenta su teoría de la interpretación del Derecho, está claro que interpretar éste no es nunca interpretarlo literalmente. Sin embargo, consideramos que no es incompatible con la teoría de este autor sostener que en el proceso para determinar el sentido total de una expresión, la determinación del sentido literal juega un rol importante, por lo que si bien interpretar el Derecho no es interpretarlo literalmente, para interpretar aquél se debe tener en cuenta, entre otros aspectos, el sentido literal de la expresión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AARNIO, Aulis (1991): *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, .
- ALSTON, William P. (1985): *Filosofía del Lenguaje*, 3.ª ed., Alianza, Madrid.

²⁴ Ver nota a pie número 20 de este trabajo.

- BIX, Brian (1995): «Questions in Legal Interpretation», en Marmor, Andrei (ed.), *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*, Clarendon Press, Oxford, pp. 137-153.
- BRINK, David O. (1988): «Legal Theory, Legal Interpretation, and Judicial Review», *Philosophy and Public Affairs*, 17, pp. 105 y ss.
- (1992): «Sull'interpretazione giuridica», *Analisi e Diritto*, 1992, 1-30.
- COMANDUCCI, Paolo (1999): «L'interpretazione delle norme giuridiche. La problemática attuale», en Mario Bessone (ed.), *Interpretazione e diritto giudiziale*, I. Regole, metodi, modelli, Giappichelli, Torino, pp. 1-20.
- CHIASSONI, Pierluigi (2000): «Significato letterale: giuristi e linguisti a confronto (another view of the cathedral)», en Vito Velluzzi (ed.), *Significato letterale e interpretazione del diritto*, Giappichelli, Torino, pp. 1-63.
- GIMENO PRESA, M.^a Concepción (2001): «Teoría y doctrina en la propuesta de Riccardo Guastini», *Doxa*.
- GUASTINI, Riccardo (1988): «Redazione e interpretazione dei documenti normativi», en S. Bartole (ed.), *Lezioni di tecnica legislativa*, Pádova, pp. 37-117.
- (1993): *Le fonti del diritto e l'interpretazione*, Giuffré, Milano.
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael (1999): *Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho*, Marcial Pons, Madrid.
- IRTI, Natalio (1996): *Testo e contesto. Una lettura dell'art 1362 codice civile*, Cedam, Pádova.
- LIFANTE VIDAL, Isabel (1999): *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporánea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- LUZZATI, Claudio (1990): *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Giuffré, Milano.
- (2000): «Se una volta un giurista al buffet della stazione», en Vito Velluzzi (ed.), *Significato letterale e interpretazione del diritto*, Giappichelli, Torino, pp. 65-94.
- MACCORMICK, Neil y SUMMERS, Robert S. (1991): «Interpretation and Justification», en Summers, R., y MacCormick, N., (eds.), *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Aldershot, Engl., Dartmouth, pp. 511-544.
- MARMOR, Andrei (1995): (edi.) *Law and Interpretation. Essays in Legal Philosophy*, Clarendon Press, Oxford.
- (2001): *Interpretación y teoría del Derecho*, Gedisa, Barcelona.
- MAZZARESE, Tecla (2000): «Interpretazione letterale: giuristi e linguisti a confronto», en Vito Velluzzi (ed.), *Significato letterale e interpretazione del diritto*, Giappichelli, Torino, pp. 95-136.
- PABÓN DE ACUÑA, José María (1999): *La interpretación según «la realidad social» del artículo 3 del Código Civil*, Ediciones Revista General de Derecho, Valencia.
- PECZENIK, Aleksander y BERGHOLZ, Gunnark (1991): «Statutory Interpretation in Sweden», en Summers, R. y MacCormick, N., (ed.), *Interpreting Statutes. A Comparative Study*, Aldershot, Engl., Dartmouth, pp. 311-358.
- SCHAUER, Frederick (1993): (edi.), *Law and Language*, Aldershot, Dartmouth.
- SEARLE, John (1998): *Mind, Lenguaje and Society. Philosophy in tre Real World*, Basic Books, New York.
- STAVROPOULOS, Nicos (1996): *Objectivity in Law*, Clarendon Press, Oxford.

- VERNENGO, Roberto J. (1994): *La interpretación literal de la Ley*, 2.^a ed., ampliada, Bs.As., Abeledo-Perrot.
- VILLA, Vittorio (2000): «Condiciones per una teoria della interpretazione giuridica», en Vito Velluzzi (ed.), *Significato letterale e interpretazione del diritto*, Giappichelli, Torino, pp. 167-187.